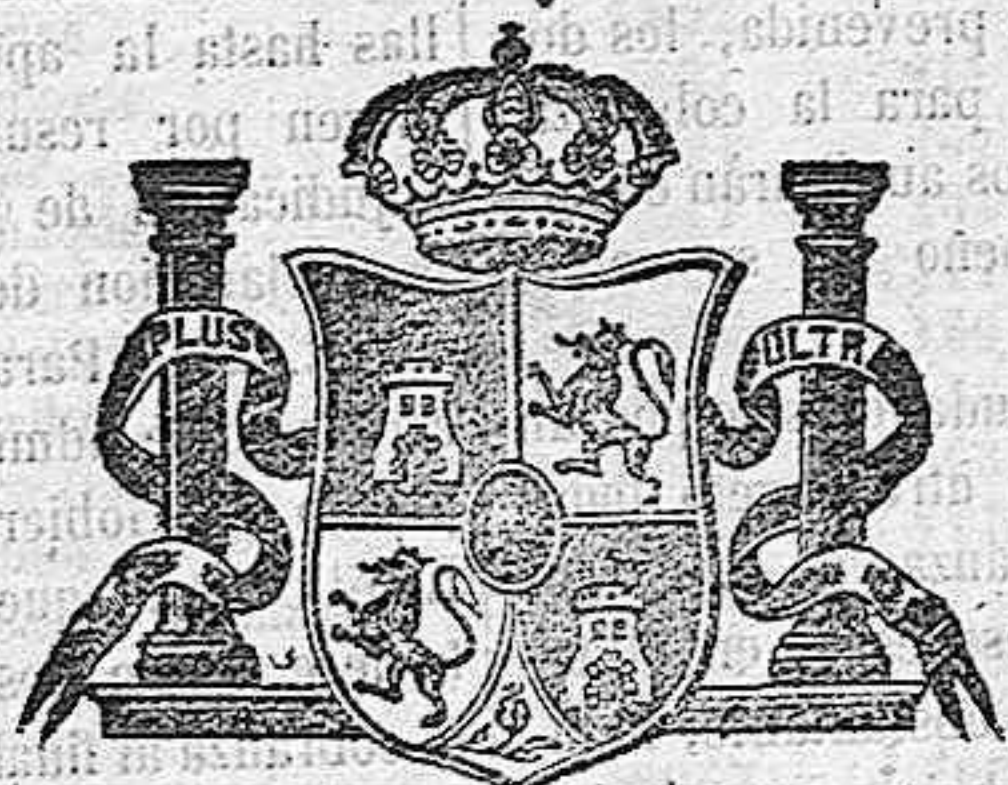


Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)



Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Los suscritores de esta Ciudad pagarán cinco reales al mes llevado a domicilio, y seis los de fuera franco de porte. Se suscribe en la Imprenta de Peña, plazuela de san Estéban, número 1. Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán a precios convencionales con el Editor. Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Ministro de Estado al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Santander 11 de Agosto de 1861.

SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

CAPTURAS.

Habiendo desertado desde Zaragoza el soldado del Regimiento infantería de Saboya Pelegrin Pícaza, natural de Santander, cuyas señas se ponen á continuación, encargo á los Alcaldes, individuos de la Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su captura por cuantos medios les sugiera su celo, y caso de ser habido lo remitirán á disposición del Sr. Gobernador militar, por quien es reclamado. Soria 13 de Agosto de 1861.—

El V. P. del C. P., G. I., Manuel Sanz García.

Señas del desertor.

Edad 20 años, un mes y doce días, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, color trigueño, barba ninguna; estatura 5 pies y 4 líneas.

Dispuesto por Real orden de 20 de Agosto de 1859 que la recaudación de las contribuciones de Inmuebles, Cultivo y Ganadería y Subsidio industrial y de comercio, se saquen á pública subasta por tres años, se anuncia esta para los tres venideros de 1862, 1863 y 1864, según las bases que aparecen en la instrucción siguiente, adicionada en su artículo 14 por la Real orden de 3 de Mayo último.

INSTRUCCION

que deberá observarse para la liquidación anual de las cobranzas de las contribuciones Territorial e Industrial y sus recargos, y para el nombramiento de recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones Territorial e Industrial y sus recargos no podrán conferirse á ningun individuo ni sociedad sino en pública licitación, ó cuando celebrada esta, no hubiese habido en ella proposición.

Art. 2.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de Agosto de cada año, por medio de los Boletines oficiales, la subasta de la recaudación de las contribuciones y su recargo de los distritos municipales en que no hubiere recaudador, ó que habiéndole, venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente instrucción y una relación de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse, espresándose el importe del trimestre por cada contribución y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la confianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicación remitirán las Administraciones de provincia á la Direccion general

de Contribuciones un ejemplar del Boletín en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á las doce del día 20 de Setiembre, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y Escribano del Juzgado de Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duración del contrato, que no escederá ni bajará de tres años, y espresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribución y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no escederá de tres reales por ciento en la Territorial y tres reales y ochenta y nueve céntimos por la Industrial, siendo nula toda proposición que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condición alguna diferente de las de esta instrucción.

Art. 6.º A cada proposición acompañará carta de pago ó certificación de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó su-urales el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudación hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designa para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito, ó que este no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposición por ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposición que abrace todos los pueblos de una provincia será preferida á la que no comprende igual territorio.

Entre las proposiciones que no abracen toda la provincia, serán á su vez

preferidas las que se refieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual extensión de pueblos, tendrán preferencia la que exija un premio mayor.

Art. 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitación á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia que segun el artículo anterior se diere á unas proposiciones respecto á otras, resultase que pueblos comprendidos en estas hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la recaudación de los demás pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10.º Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta instrucción; se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones, que se hubiesen presentado, y por último, se estenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto, y la adjudicación interina de la cobranza que haga la junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11.º La Administración devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de escritura de fianza.

Art. 12.º Para el 1.º de Octubre remitirán los Gobernadores el espediente de subasta que comprenderá el Boletín oficial en que se hubiere anunciado aquella; el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Direccion consultará al Ministerio estos espedientes para su aprobación ó para la resolución correspondiente.

Art. 13. Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento, perdiendo además el previo depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservarán en la Administración, serán de cuenta del rematante.

Art. 14. Caducado el nombramiento de recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

La caducidad del nombramiento y la pérdida del previo depósito se entenderá con todos los distritos subalternos, aun cuando el recaudador electo renuncie la cobranza de algunos y pretenda quedarse con los demás, que de ningún modo le será concedida segun la Real orden citada de 3 de Mayo.

Art. 15. El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: en metálico, pagarés y giros del Tesoro; en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1854, y de 230 millones de 14 de Julio de 1855; en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 1.º de Abril último; en obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y canal de Isabel II, por todo su valor nominal, con arreglo á los últimos, á lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1856.

En efectos de la Deuda con interés consolidada y diferida, ó con amortización periódica y necesaria, establecida por las leyes al precio corriente en la Bolsa en el día anterior al que se presente el depósito.

Tambien son admisibles, capitalizadas por la contribucion que satisfagan y con deducción de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 16. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual de 5 por 100 determinado por la legislación vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17. No se conferirá la posesión de la recaudacion á ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por autoridad competente, previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio.

Art. 19. Los Administradores facilitarán á los Recaudadores, con la puntualidad en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los recaudadores no podrán ceder ni trasmitir á otro sugeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso espresado en el artículo 25. Tienen, no obstantante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos con arreglo al art. 22 de la instruccion de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administración contra los mismos, segun lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y partícipes.

Art. 21. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administración lo creyese conveniente, y á lo sumo antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á escepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiara el apremio contra él desde el día primero del tercer mes, en la forma que está prevenido.

Art. 22. Son tambien responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instruccion.

Art. 23. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24. Los recaudadores rendirán á la Administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administración les tuviera abierto.

La data se compondrá:

- 1.º De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.
- 2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.
- Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes; pero en el con-

cepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia.

Art. 25. Para la licitacion á estos cargos no se admitirá proposicion á empleado del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun recaudador obtuviere algun destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre, dentro del cual se le hubiere conferido el nuevo nombramiento, pero continuara con la responsabilidad del contrato hasta que termine.

Art. 26. A pesar de lo dispuesto en el art. 20, los recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior podrán solicitar la trasmision de su encargo á otra persona y el Gobierno aprobarla, siempre que aquella reúna las circunstancias necesarias y no se perjudique los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudacion continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos para el Tesoro, en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, Instruccion de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, artículo 12 de la instruccion de 20 de Diciembre de 1847, y circular de la Direccion de 23 de Julio del mismo año. Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853 ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase, pero podrán pedir la rescision de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubieren solicitado.

Art. 30. Si despues de verificadas las subastas algun interesado solicitare la recaudacion de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate, y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá ó no acceder á la referida instancia segun lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente, en el mismo día que el de todos los demás recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el distrito ó

provincia á que pertenezca el pueblo ó pueblos que se le confieran.

Art. 32. Los recaudadores que se nombraren, segun el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones, sin previa licitacion, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato sin reprension alguna ni disposicion ejecutiva contra ellos por parte de la Administración.

Art. 34. Los recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitacion, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta instruccion para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversión de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés comun á las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán segun las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 23 de Marzo de 1845 y órdenes posteriores. San Ildefonso 20 de Agosto de 1859. — Salaverría.

Lo que en cumplimiento de la citada disposicion he dispuesto anunciar para que haciéndose público puedan aquellas personas que quieran interesarse en la licitacion, Sorja 12 de Agosto de 1861. — El Gobernador, P. A., Francisco de Paula Espina.

Modelo de proposicion que se cita en el artículo 5.º

D. E. de T. vecino de..... enterao en las condiciones que determina la Instruccion de 20 de Agosto último, hace la proposicion por el plazo desde el primer trimestre de 1861 hasta fin de 1863 á la cobranza de las contribuciones Territorial é Industrial de la provincia de..... (ó de los distritos municipales que se espresan á continuación) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantia el certificado de previo depósito que está prevenido.

Por toda una provincia,

Premio de la Territorial á..... por 100. Id. de la Industrial á..... por 100.

Para distritos determinados,

Distrito ó distritos municipales de..... con los premios de..... por 100 en la Territorial y de..... por 100 en la Industrial.

(Fecha y firma.)

Nota de los pueblos de esta provincia cuya recaudacion se halla á cargo de sus respectivos ayuntamientos, y que desde 1.º de Enero de 1862 pueden arrendarse.

Table with columns: Partido judicial de, Agrada, Contribuciones y recargos (Inmuebles, Subsidiario, Total), and a list of municipalities including Acorchos, Agreda, Aldeapozo, Aldehuela, etc.

Table with columns: Municipality, Inmuebles, Subsidiario, Total, and a list of municipalities including Berjabad, Brias, Cabreriza, Calatanazor, Caltojar, Cañamaque, etc.

Table with columns: Municipality, Inmuebles, Subsidiario, Total, and a list of municipalities including Muriel Viejo, Nafria de Ucero, Navaleno, Nograles, Noviales, etc.

Table with columns: Municipality, Inmuebles, Subsidiario, Total, and a list of municipalities including Muriel Viejo, Nafria de Ucero, Navaleno, Nograles, Noviales, etc.

Table with columns: Municipality, Inmuebles, Subsidiario, Total, and a list of municipalities including Muriel Viejo, Nafria de Ucero, Navaleno, Nograles, Noviales, etc.

Partido del Burgo.

Partido de Medina.

Partido de Soria.

Aldehuela del Rincon.	715	81	796	Duruelo.	2209	571	2780	Royo (El).	5209	273	5482
Aliud.	4187	182	4369	Estepa de San Juan.	829	28	857	Salduero.	497	276	773
Almajano.	3228	319	3547	Fráguas (Las).	1737	208	1945	San Andrés de Almarza.	2681	219	2900
Almarail.	1721	76	1797	Fuentecantos.	2353	182	2535	Sauquillo de Alcázar.	2156	112	2268
Almarza.	2907	1355	4262	Fuenteledad.	2720		2720	Sauquillo de Boñices.	2696	14	2710
Almazul.	5148	506	5654	Fuenteleuva.	1694	311	2005	Soria.	30094	38442	68533
Almenár.	4841	992	5833	Gallinero.	5616	178	5794	Sotillo del Rincon.	2521	233	2754
Arancón.	2159	77	2236	Garray.	3025	297	3322	Tardajos.	3735	115	3840
Arévalo.	2350	56	2406	Golmayo.	1104	129	1233	Tardelcuende.	3789	419	4208
Arguijo.	1423	95	1518	Gomara.	8090	1452	9542	Tardesillas.	1759	106	1865
Barrio-Martin.	1412	142	1554	Herreros.	2584	272	2856	Tejado.	5352	396	5748
Bliccos.	1658	132	1790	Hinojosa de la Sierra.	3253	127	3380	Tera.	2052	240	2292
Bueros.	3434	127	3561	Iluero.	2113	83	2196	Torrearevalo.	2281	52	2333
Bujfrago.	3454	205	3659	Ledesma.	3872	286	4158	Torrubia.	3489	226	3715
Cabrejas del Campo.	3289	186	3475	Mazateron.	3936	217	4153	Valdeavellano de Tera.	6517	744	7261
Cabrejas del Pinar.	3032	119	3151	Miñana.	2005	115	2120	Velilla de la Sierra.	2617	52	2669
Calderuela.	2038	55	2093	Molinos de Duero.	650	289	939	Ventosa de la Sierra.	1144	34	1178
Camparañón.	818		818	Montenegro de Cameros.	3922	219	4141	Villabuena.	3476	336	3782
Candilichera.	5512	155	5667	Muedra (La).	1466	388	1854	Villaciervos.	5209	176	5385
Cañredondo.	1348	21	1369	Narros.	2231	183	2414	Villar del Ala.	1896	246	2142
Caravantes.	3893	511	4404	Navalcaballo.	2080	41	2121	Villares (Los).	3028	113	3141
Carbonera.	1759	55	1814	Nomparedes.	2585	61	2646	Villaseca de Arciel.	1441	135	1576
Carascosa de la Sierra.	1516	126	1642	Ocenilla.	1341	43	1384	Villaverde.	2087	146	2233
Castil de Tierra.	2091	72	2163	Oteruelos.	2155	187	2342	Vinuesa.	4086	1007	5093
Castilfrio.	2381	441	2822	Pedrajas.	1680	194	1874				
Cidones.	2710	283	2993	Peñalcázar.	2431	406	2837				
Cihuela.	5005	206	5211	Peroniel.	3839	296	4135				
Cirujales.	2981	51	3032	Portelrubio.	1340	43	1383				
Cortos.	1491	21	1512	Portillo.	1401	14	1415				
Coyaleda.	3203	1384	4587	Póveda.	1752	143	1895				
Cubo de la Sierra.	3470	372	3842	Quintana Redonda.	3661	574	4235				
Cubo de la Solana.	4276	369	4645	Quiñonería.	1948	77	2025				
Cuéllar.	954	27	981	Rábanos (Los).	2810	365	3175				
Cuevas (Las).	1966	97	2063	Rebollar.	2055	88	2143				
Chavaler.	954	71	1025	Renieblas.	4084	222	4306				
Deza.	10235	3102	13337	Reznos.	3682	629	4311				
Dombellas.	2030	28	2058	Rollamienta.	1738	173	1911				

Resumen de los partidos.

Partido de Agreda.	197.192	23.340	220.532
Id. id. Almazán.	253.629	27.347	280.976
Id. id. Burgo.	237.817	26.965	264.782
Id. id. Medinaceli.	138.630	13.661	152.291
Id. id. Soria.	327.257	66.840	394.097
Total.	1.154.525	138.153	1.312.678

ANUNCIOS.

SEGUNDA EDICION.

MANUAL

DE RECAUDADORES

POR

D. Agustin Aguirre y D. Santiago Satgado, Oficiales de la Direccion general de Contribuciones.

Prospecto.

Autorizada por S. M. la publicación de este libro cuya primera edicion se ha agotado en un mes y que ha merecido los mayores elogios á toda la prensa de Madrid y de las provincias, sus autores no se permitirán reflexiones que por otra parte no necesitan los funcionarios á quienes principalmente se ha dedicado este Manual para comprender la utilidad de una obra en que están previstos cuantos casos pueden ocurrir en la recaudacion de las contribuciones directas. Además del texto de las disposiciones vigentes y de las esplicaciones necesarias para su mas fácil inteligencia, lleva los formularios consiguientes á un tratado teórico-práctico de índole tan especial y cuya necesidad era generalmente sentida por los que tienen intervencion en las indicadas cobranzas.

Por Reales ordenes de 16 de Mayo y 22 de Junio de 1860 espeditas por los Ministerios de Ha-

cienda y Gobernacion no solo se ha recomendado la adquisicion de un libro de tan evidente utilidad, si no que se autoriza á los Ayuntamientos para comprender este gasto en las cuentas municipales.

PUNTOS DE VENTA.

El Manual de Recaudadores, que forma un tomo de mas de 200 páginas tamaño igual al presente prospecto, se vende á 12 reales, lo mismo en Madrid que en provincias, en las oficinas de la Epoca, calle de las Torres, de la Comision central de Anuncios, Misericordia 2 y en todas las Administraciones de Hacienda pública.

Los pedidos se dirigirán al Administrador de dicho periódico acompañando libranza, y en inteligencia de que se rebajará un 10 por 100 á los que tomen al menos diez ejemplares.

CON AUTORIZACION DEL SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA se saca á pública subasta el arrendamiento de leñas para los hornos de poya de la villa de Olvega por el año de 1862: su primer remate será á los ocho dias de insertado este anuncio en el periódico oficial, y el segundo para la mejora de la décima á los ocho siguientes del primero en la sala capitular ante su Ayuntamiento de diez á doce de su mañana, bajo las condiciones que se tendrán de manifiesto.

SE HALLA VACANTE LA PLAZA de Herrero del pueblo de Bocigas con la dotacion anual de seis celemines de trigo por cada reja que gobierne. Los aspirantes que quieran desempeñar dicho cargo, dirigirán sus solicitudes al Alcalde del referido pueblo en el término de un mes en que se proveerá dicha plaza, á contar desde la insercion de este anuncio en el periódico oficial.

HASTA EL DIA 30 DEL MES actual se admiten proposiciones para el arriendo á pasto y labor ó á pasto solo de seis quintos en el término de Puertollano, de la encomienda de Llavería, denominados Zamorilla, Aguila, Mesas de ato, Cuartillos altos y bajos y Toledillo, por el tiempo de tres años, dando principio á los cinco primeros el dia 1.º de Octubre próximo, y al sexto, ó sea Toledillo, el 1.º de Enero del año próximo de 1862, y finalizando los seis el 30 de Setiembre de 1864.

La persona que quiera interesarse en el arriendo de uno ó todos juntos, podrá enterarse por el pliego de condiciones que estará de manifiesto hasta dicho dia

en Madrid, casa de D. Manuel Gomez Cambronero, calle de Alcalá, núm. 49, cuarto 4.º en Daimiel casa del Administrador D. Francisco Ortega, y en Cabzarrubias casa del guarda José Castañeda.

Nueva feria de ganados en Ateca.

La feria que tenía lugar en Villarroya de la Sierra no se celebrará, y en su lugar se ha establecido una nueva en la villa de Ateca, que tendrá efecto en los dias 14, 15, 16, 17 y 18 de Setiembre, á continuacion de la de Calatayud.

La buena posición que ocupa Ateca para el objeto y la importancia de su comercio, hace esperar que la nueva feria sea una de las mas importantes del Reino.

LA PERSONA QUE SUPIERE el paradero de una perra que se extravió el dia 6 del corriente mes de las señas que se espresan á continuacion, se servirá avisarlo á Don Cesáreo Gonzalez del Castillo, empleado de la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia.

Señas de la perra.

Perdiguera, las orejas bastante grandes, color fondo blanco con muchas pintas y manchas de un rojo claro unas, y algo mas oscuras otras.